RADICACIÓN 08-001-40-03-031-2018-00850-00 REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8 DEMANDADO: ALBERTO PEDROZO PEDROZO CC 72.191.441

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el despacho a pronunciarse frente la solicitud de entrega de vehículo recibido por el despacho de fecha 02 de abril de 2024, presentada por el EDWIN PEDROZO PEDROZO, dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Analizada la solicitud, este despacho advierte que se aportaron documentos fehacientes que demuestran el parentesco del solicitante con el demandado, no obstante, se advierte que el presente trámite se encuentra terminado mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual este despacho se pronunció de fondo, ordenando la entrega del vehículo a BANCOLOMBIA, en su calidad de acreedor garantizado.

Es del caso precisar que este tipo de actuaciones finalizan con la aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo al titular del derecho de la garantía prendaria; ahora bien, si lo que pretende el peticionario es la titularidad del derecho sobre el vehículo de placas HGO-152 y todo lo que ello conlleva, es ante la entidad demandante, en este caso BANCOLOMBIA S.A con quienes se debe establecer las comunicaciones de rigor para tal fin.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente trámite de entrega de vehículo se encuentra terminado, no hay lugar por parte de este Despacho Judicial a más pronunciamientos en tal sentido y en consecuencia, no se accederá a la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto, e JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de entrega del vehículo de placas HGO-152, mediante solicitud deprecada en fecha 02 de abril de 2024, de conformidad con las razones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9ca5beb8ae3bc7b6307e082e91be7084fc202b848d7aebe893a560ec3f71c5**Documento generado en 16/04/2024 10:25:49 AM



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

República de Colombia Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00224 00. CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO

DEMANDADO: EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho a pronunciarse, se observa que el curador ad- Litem de la parte demandada EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, a través de escrito recibido en fecha 25 de octubre de 2019, contestó la demanda. Así mismo, se recibió respuesta de las entidades requeridas, encontrándose que ninguna en el ámbito de sus funciones tiene interés en el inmueble objeto de litigio. Por lo cual debe procederse a señalar fecha y hora para la audiencia.

Igualmente, y a efectos de realizar esta audiencia, se citará a las partes demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que se les formulará en audiencia, advirtiéndole a estas y a sus apoderados que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer en atención a que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia para el día 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:30 A.M., dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO, contra EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo radicado No. 2019-224

SEGUNDO: Cítese a MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO, en calidad de demandante, junto a su apoderado, y a la Dra. LILIANA CASTRO MUGNO, en calidad de curador ad- Litem de la parte demandada EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de demandado, para que se hagan presentes, de manera virtual en este Juzgado, el día 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:30 A.M. Publíquese por estado esta providencia a fin que las partes sean notificadas de la citación que se les realiza en este auto conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera VIRTUAL de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11566, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** DECRETAR inspección judicial con intervención de perito de bienes inmuebles para el día 13 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:00 A.M., con el objeto que presente dictamen pericial, sobre el predio ubicado en la carrera 8G#93-139, Barrio el Bosque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-371913, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con la finalidad de que este resuelva los siguientes interrogantes:

- 1. Sírvase determinar la ubicación, medidas y linderos del inmueble (identificación plena).
- 2. Sírvase indicar en su dictamen la clase de construcción del inmueble y la antigüedad de la misma.
- 3. Sírvase indicar en su dictamen, las mejoras realizadas al inmueble (necesarias, útiles y voluntarias) y antigüedad de dichas mejoras.
- 4. Sírvase indicar en su dictamen la destinación del inmueble.
- 5. Sírvase señalar en su dictamen la destinación del inmueble.
- 6. Los frutos civiles o naturales que han podido generar desde el ingreso de la señora MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO, por más de veinte (20) años.
- 7. El avalúo comercial del inmueble.
- 8. Nombrar para tales efectos a ANDRÉS FELIPE MEDINA FLÓREZ CC 8.666.341 y tarjeta profesional 08700-06732, quien se localiza en la dirección electrónica amedinafabogadoavualuador@hotmail.com, celular 3157210010. El cual deberá rendir el informe antes indicado en un plazo no superior a ocho (08) días hábiles contados a partir de su posesión, quien además deberá estar presente el día 12 DE JUNIO DE 2024, A LAS 09:00 A.M., durante la audiencia señalada en el numeral primero de la parte resolutiva de esta decisión, así como en la inspección judicial Ibídem, para garantizar la sustentación y contradicción del dictamen. Comuníquese por el medio más expedito su designación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

depública de Colombia Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Señálese como honorarios provisionales del perito, la suma correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelar la parte demandante a órdenes de este Despacho judicial o directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia virtual, presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Así mismo se les informa que, en el trámite de la audiencia que se programa mediante este proveído, se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y que, en la fecha y hora señalada, deberán disponer todos los medios tecnológicos necesarios para poder participar en la audiencia virtual, la cual se realizará a través del aplicativo "LIFESIZE", "MICROSOFT TEAMS" o por cualquier otro canal que ordene el despacho, en caso de imprevistos o dificultades técnicas. Por secretaría remítase a los intervinientes, a los correos electrónicos: <a href="mailto:andresadc75@gmail.com">andresadc75@gmail.com</a> (parte demandante y apoderado), <a href="mailto:lilicasmugno@hotmail.com">lilicasmugno@hotmail.com</a> (curadora parte demandada), las condiciones técnicas que se requieren para participar en la audiencia.

**QUINTO:** Por secretaría, póngase a disposición de las partes el expediente digital por medios electrónicos para lo cual, de ser necesario los intervinientes deberán actualizar sus correos electrónicos, indicando que el proceso ya se encuentra cargado en la plataforma TYBA, para su revisión y/o consulta.

**SEXTO:** Advertir a las partes y apoderados para que en caso de no asistir a la audiencia virtual presenten las excusas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, y, además, se les informa que su inasistencia trae como consecuencia la imposición de una multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º de la disposición normativa antes citada.

**SÉPTIMO:** Decretar como pruebas los documentos aportados por las partes en la demanda y su contestación, advirtiendo que frente a las demás solicitudes este despacho se pronunciara en la audiencia que se fija.

**OCTAVO:** Se requiere a las partes y sus apoderados para que aporten al juzgado la información referente a sus números de contacto telefónico o WhatsApp con el fin de contar con un medio de comunicación alterno o subsidiario, para que, en caso de presentarse problemas técnicos, falta de fluido eléctrico o de cualquier otro tipo en el desarrollo de la audiencia programada, esta se pueda realizar por cualquier otro medio tecnológico disponible.

**NOVENO.** Por secretaria indíquese a las partes que en lo posible deben contar con un teléfono inteligente con datos disponibles y batería cargada al máximo para la fecha y hora de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

## Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 399f330d2a13d251129a8e32b4789ff802474b849648a5a3d26a105da41b6747

Documento generado en 16/04/2024 01:36:04 PM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00346-00 Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Demandado: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-346 promovido por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2., contra SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA CC 1.140.846.801 Y MARÍA DEL PILAR **RAMOS ZABALA CC 32.679.355,** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$733.200
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$13.700
NOTIFICACIONES	\$63.000
SOLICITUD INSCRIPCIÓN MEDIDAS	\$40.000
TOTAL, COSTAS	\$849.900

Son: OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$849.900).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

### **LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA**

JUZGADO <mark>veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de</mark> BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$849.900), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3799093bfb8ae084a81487abdeac5786af8d5bfb50fe6ce891ac47d291c952a

Documento generado en 16/04/2024 10:25:49 AM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00432-00

DEMANDANTE: FUNDÁCIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-432 promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT 901.128.535-8, contra KEYLA JULIETH MONTERO GONZALEZ RUBIO CC 1.143.146.841 y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZALEZ CC 1.045.670.538, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$355.423
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$13.000
NOTIFICACIONES	\$126.350
SOLICITUD INSCRIPCIÓN MEDIDAS	\$40.200
TOTAL COSTAS	\$534.973

Son: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$534.973).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

#### **LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA**

JUZGADO <mark>veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de</mark> BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$534.973), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254e6e27393c35afb77c7a594c0ee37dae24a7bdfc5972b7c5a9d9070ea82381

Documento generado en 16/04/2024 10:25:50 AM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00653-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COOMULTIGEST. DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ PÉREZ Y ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022-653 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT: 900.081.326-7, contra MARÍA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ PÉREZ C.C. 22.633.032 y ANDRÉS FELIPE CASTILLO NAVARRO con C.C. 3.699.131., así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO \$950.000 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL \$6.500 **NOTIFICACIONES** \$16.000 TOTAL, COSTAS \$972.500

Son: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$972.500).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 09 de 2024

### **LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA**

JUZGADO V<mark>EINTI</mark>DÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$972.500), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BARRANQUILLA** 

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2588fa9c93e41b29dc5b76f33c49ee8825ba69b8dbb484f4ff0ad0bff41cfc7

Documento generado en 16/04/2024 10:25:50 AM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00905-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADO: ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –905 promovido por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC 8.716.275, contra ANTONIO EUSTORGIO GUTIÉRREZ CHICA CC 72.230.463, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO

\$293.000

TOTAL, COSTAS \$293.000

Son: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

### **LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72611ddffb999d49133c48ceb383004cbf854e0729031ad28308ad1ba81b8d44**Documento generado en 16/04/2024 10:25:51 AM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00920-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: REBEÇA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –920 promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST" NIT 900.081.326-7, contra REBECA ESTER GUTIÉRREZ CASTELBONDO CC 22.363.488, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACIÓN LEGAL
NOTIFICACIONES
\$1.000.000
\$1.000.000
\$6.500
\$16.000
\$11.000.000
\$1.000.000
\$1.000.000
\$1.000.000
\$1.000.000
\$1.000.000

Son: UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.022.500).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

### LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo an<mark>terio</mark>r, e<mark>l J</mark>uzgado <mark>Veint</mark>idós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: UN MILLÓN VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.022.500), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b8d0b7200f0fd4b354655196763933881b6213f7d024da63abab8955a03600**Documento generado en 16/04/2024 10:25:51 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00361-00

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: BILEXA LTDA

DEMANDADO: JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 05 de marzo de 2024 aporta memorial informando nueva dirección física para efectos de notificación de los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO, sin embargo, evidencia el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO; por tal razón se requerirá a la parte demandante para que aporte la citación y el aviso debidamente elaborados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbguilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: BILEXA LTDA contra: JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO, radicado No. 2023-00361, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JOELIS JUDITH MERIÑO SALAS Y OSNAIDER MANUEL GONZALEZ CARO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c39d11f47475bd9960c919a6a26664a58da62c8cbe78675d4e44504aac1c78c4

Documento generado en 16/04/2024 10:25:52 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE

DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de agosto de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA** y **CARLOS ROSADO SALGADO** el día 14 de marzo de 2024 recibieron notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA** y **CARLOS ROSADO SALGADO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

Por lo que, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA con C.C 49.776.855 y CARLOS ROSADO SALGADO con C.C 7.435.311, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00454-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR MIRADOR NUEVO HORIZONTE

DEMANDADO: CLAUDIA ISABEL BERMÚDEZ MOLINA CC 49.776.855 Y CARLOS ROSADO SALGADO CC 7.435.311

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.092.145** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5411bff44d4ffc973911a72dc2dcd1889567baeb42204720f942169aa9ea241a**Documento generado en 16/04/2024 10:25:53 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00532-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADOS: MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ el día 13 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES el día 12 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023, sin que comparecieran al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ con C.C 1.140.888.387 Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES con C.C 1.045.744.284, en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00532-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADOS: MARIA ANGÉLICA GUELL GONZALEZ Y DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.087.066** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a04e3f039ebaa8933934748ea628b0c529de1b792169ddef7ed36a7d9b25e2**Documento generado en 16/04/2024 10:25:54 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00669-00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ DEMANDADO: ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ** el día 15 de marzo de 2024 se notificó personalmente, del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ con C.C 92.543.085, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00669-00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: VÍCTOR JASID TÁMARA PÉREZ DEMANDADO: ARGEMIRO RAFAEL CÁRDENAS DÍAZ

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$203.400** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e0fd0b8c89237e8f97c6141bf7417afe691a6695e04bda08270d8653c5d0031

Documento generado en 16/04/2024 10:25:54 AM



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00703-00 REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOALBER SEQUERÍA ALVARINO CC 1.002.303.911
DEMANDADO: LUZ MARINA DELGADO HERRERA CC 22.735.345

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023-703 promovido por YOALBER SEQUERÍA ALVARINO CC 1.002.303.911, contra LUZ MARINA DELGADO HERRERA CC 22.735.345, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO \$150.000 **NOTIFICACIONES** \$28.000 TOTAL, COSTAS \$178.000

Son: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000).

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024

### **LORAINE REYES GUERRERO SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutiva del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de: CIENTO SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$178.000), efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS. JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE **BARRANQUILLA** 

## Juzgado Pequeñas Causas

## Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ad2a3dd05f92e5a3d687fb603ce22a68a92103a969409ed0d45fca07827143

Documento generado en 16/04/2024 10:25:54 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00772-00 REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO: YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS** el día 15 de marzo de 2024 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS** con **C.C 1.069.494.887**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00772-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN DEMANDADO: YORMAN EDUARDO BLANCO RAMOS

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$300.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0d368b3e305b0816c2614762ff6f2d7dea02e27fd87c6532da9267e79249d**Documento generado en 16/04/2024 10:25:55 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00830-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA

## JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023 y corrección de fecha 26 de febrero de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA** el día 04 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023 y corrección de fecha 26 de febrero de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023 y corrección de fecha 26 de febrero de 2024.

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA con C.C 5.604.097, en los términos del mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2023 y corrección de fecha 26 de febrero de 2024.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00830-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PEDRAZA

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$275.136

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf228902771da00f403776f95eede066b3f4104c09623fb3d32b8159a928d4**Documento generado en 16/04/2024 10:25:55 AM

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00851-00 REFERENCIA: EJECUTIVO DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT 802.022.749 - 1 DEMANDADO: MONICA ESTHER CARBONÓ JIMENEZ CC 22.447.916 Y ADA LUZ BROCHADO SOLANO CC 32.628.376

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la parte demandante de fecha 10 de abril de 2024 en el sentido de desistir de la acción ejecutiva y demás actos procesales en contra de la señora. **MONICA ESTHER CARBONÓ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía # 22.447.916, la cual por ser procedente de conformidad con el artículo 314 del CGP, se accederá al desistimiento de conformidad con la solicitado.

Por lo que, este Juzgado judicial,

### **RESUELVE:**

- Aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva realizada por la parte ejecutante a favor del demandado MONICA ESTHER CARBONÓ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía 22.447.916, y en consecuencia levántense las medidas cautelares vigentes que haya en su contra. No se ordenará librar oficio en tal sentido, toda vez que la misma no fue practicada en virtud de que el pagador informo de su fallecimiento.
- En adelante prosigase este trámite únicamente contra ADA LUZ BROCHADO SOLANO identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.628.376.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

COLO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

BLICA

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482f5d926e4d3e35a47d1434fe7741468c698a89e2b480a63c470a21d4bf73aa

Documento generado en 16/04/2024 10:25:56 AM



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00887-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DEIIKO S.A.S.Y ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 01 de marzo de 2024 aporta memorial indicando que adjunta copia de la notificación electrónica de la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA, sin embargo, no se encuentra dentro del expediente trazabilidad, acuse de recibido o certificación de notificación que indiquen que se envió la notificación y que esta fue recibida por la demandada; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA aportando la citación y el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DEIIKO S.A.S.Y ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA radicado No. 2023-887, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**TERCERO:** ABSTENERSE de ordenar la medida de embargo solicitada hasta tanto no indique la autoridad de tránsito en la que se encuentra registrado el vehículo automotor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

0/11

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885fd640a5f1005fbed3c1ff8181176ab5e0d1fa69668680e6774ea937ca560**Documento generado en 16/04/2024 10:25:56 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00976-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM

DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA CC. 8.674.333

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no

procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA** el día 11 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA** con **C.C 8.674.333**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00976-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM

DEMANDADO: GUSTAVO RAFAEL CASTRO ORTEGA CC. 8.674.333

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$380.000** 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f55540547a283e0f0c8f3076ccf5ffaddfc599a8e679e839d25ff43d699c1**Documento generado en 16/04/2024 10:25:57 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00977-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A DEMANDADO: ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO** el día 05 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO con C.C 28.427.498, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00977-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A DEMANDADO: ANA DULCINIA CARVAJAL DE SALGADO

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$1.390.844

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20808da4b8f9b3e818f8cc0771a840a93b25568be69bb3e7511e259faeaf1d36

Documento generado en 16/04/2024 10:25:57 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01034-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR

DEMANDADO: MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado demandante en fecha 19 de febrero de 2024 aporta certificación de notificación electrónica del demandado JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO, obteniendo resultado negativo, informando que notificará al demandado conforme lo dispone el art. 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, evidencia el despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO; por tal razón se requerirá a la parte demandante para que aporte la citación y el aviso debidamente elaborados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR contra: MARGARITA ROSA RAMÍREZ CASTRO Y JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO, radicado No. 2023-1034, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIME DE JESÚS ESCORCIA BLANCO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2024 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2423cc750b83f52254218248cab6bdbf7ec44507eee94c4cf3af192377036c66**Documento generado en 16/04/2024 10:25:58 AM

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01079-00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716-4 DEMANDADO: REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRASPORTE S.A.S. RIMAT NIT 901.354.744.-9, JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478 Y JHON ÉDISON MENESES CC 8.487.619 ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

En escrito obrante en fecha 11 de abril de 2024, la apoderada demandante Dra. RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO, presentó memorial coadyuvado por los demandados REPARACIONES INTEGRALES PARA MAQUINARIA Y TRASPORTE S.A.S. RIMAT NIT 901.354.744.-9, JULIO CESAR ROCHA GARCÍA CC 19.473.478 Y JHON ÉDISON MENESES CC 8.487.619, escrito que además cuenta con autenticación ante notario, y en donde solicitan la suspensión del proceso por el término de seis (03) meses contados a partir de 08 de abril hasta el 12 de junio de 2024.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P establece:

### "Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

*(...)*"

En consecuencia, se encuentra que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, por lo que es procedente dar aprobación de la misma. Así mismo se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 14 de agosto de 2023 de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por el término de seis (06) meses, esto es, a partir de 08 de abril hasta el 12 de junio de 2024., tal como fue solicitado en memorial que precede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

BLIE

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86b6245a5c1bcbc748b5b82598a51d761c57d4e68ae9a59b5c3832d39634d6d

Documento generado en 16/04/2024 10:25:58 AM



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023 01183 00 REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 03 de marzo de 2024 aporta memorial indicando que adjunta las notificaciones por aviso de las demandadas LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN, si embargo, evidencia este despacho que no se encuentran dentro del expediente las CERTIFICACIONES de aviso tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a las demandadas LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN que deben comparecer a este

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS contra LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN radicado No. 2023-1183, para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandadas LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS Y ROSA ELVIRA PARDO GUZMÁN, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

3/10

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dad5fd654b0cf622be22270687afb152159ad835cb12c0342fc95270b830fe**Documento generado en 16/04/2024 10:25:59 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01204-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS** el día 12 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS** en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024.

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS con C.C 77.018.484, en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2024.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01204-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA

DEMANDADO: ALCEDIS JOSÉ MIRANDA ROJAS

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.629.779** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb874faa8b1f0778dd9a9cce835149efd7f7b229ad7dd088d8328434c245df80**Documento generado en 16/04/2024 10:25:59 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01295-00 REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - C.F.A

DEMANDADA: MAVEL OLIVEROS RUIZ

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MAVEL OLIVEROS RUIZ** el día 18 de marzo de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **MAVEL OLIVEROS RUIZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2024.

Por lo que, el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MAVEL OLIVEROS RUIZ con C.C 1.098.662.228, en los términos del mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2024.

**SEGUNDO**: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO**: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO**: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia jp



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01295-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIQUIA - C.F.A

DEMANDADA: MAVEL OLIVEROS RUIZ

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO**: Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$895.371** 

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf636d6af363e6b457daee30e875728f73eb8e5d541218ace0ac33acbce6620**Documento generado en 16/04/2024 10:26:00 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00032-00

PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADA: NELLY VANESSA ESCORCIA GÓNGORA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

JP

# Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f9447b6fd94670a075195180ff1795b8958dcbbf3c9d29f61a1422086c183**Documento generado en 16/04/2024 10:26:01 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00034-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: EMMANUEL ALBERTO MÁRQUEZ PÉREZ

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la provid<mark>encia que decretó la ina</mark>dmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

JP

# Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459ed0e60521fc005e91525112bbeceabe3d2562e0299da610e0350bb57428a**Documento generado en 16/04/2024 10:26:02 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00040-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: OSNEIDER OMID OCHOA LEÓN

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la provid<mark>encia</mark> que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c811957fd9d6736f33f02a9dbd86f7fdda07967577773c35b8c680dc20cbbf10**Documento generado en 16/04/2024 10:26:03 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00053-00

PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: MATEO DAVID CARPIO VILORIA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ES</mark>E Y <mark>C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

# Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1c7c7ea91f4f10f242bf07cdcb1d9cb049dc6f1aa9e2f40713fe10095443c14

Documento generado en 16/04/2024 10:26:04 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00054-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: NELSON DAVID CABALLERO RUIZ

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la provid<mark>encia que decretó la ina</mark>dmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

# Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fee92255f6142869fc2391942c76db9c0d98abc76735aecfcbcc5054d30f03**Documento generado en 16/04/2024 10:26:04 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00056-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FINSOCIAL S A S

DEMANDADO: RUBÉN CALIXTO GONZÁLEZ GOENAGA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la provid<mark>encia</mark> que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc5c6c46532876719906ce9363b7dd477f3193d82b6fe1c300b521551fa48d3f

Documento generado en 16/04/2024 10:26:06 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00057-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL NIT mediante su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: SERGIO FERNANDO ARIAS TORREZ
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

### Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7426ad3b475cd4bdbf2590a678c7ddb774179494aff19fc69be8f45a29a02e20**Documento generado en 16/04/2024 12:10:36 PM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00058-00 PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ PACHECO ARIZA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8b7453f9660418911eb848785869cdb2dabdda4b0009e0a8ecb56ad5c7c2e7

Documento generado en 16/04/2024 10:26:07 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00059-00 PROCESO: FJECUTIVO

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: NEDER PACHECO DE LA ROSA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862935d75c0c801ea0a30eb8ba3f3fa78ea5a679362a82d666cdde33049ca1b**Documento generado en 16/04/2024 10:26:07 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00063-00

PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: ORIANA DEL CARMEN VÁSQUEZ MIRANDA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf80d1e302843abe992804cab3ecc3c6122d3348c809d0a8686842fc3723701**Documento generado en 16/04/2024 10:26:08 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00064-00

PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: YEFERSON JOSÉ VIDAL PRIMO

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ES</mark>E Y <mark>C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez Juzgado Pequeñas Causas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a19922a1907639557e40fc89918433c2af4daff8c812958a3a044d754bb6b94**Documento generado en 16/04/2024 10:26:09 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00078-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADA: SHIRLEY JOHANNA VARELA MALDONADO

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 872751dbbbb90e1f0ec6efcc0e6fae225ec1fc8de614b0564129c88c5139ad9a

Documento generado en 16/04/2024 10:26:10 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00079-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADA: LEIDYS PAOLA VARGAS CERVANTES

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c0861acaa120ebd00e7edd1997bb14a32793f1ff7e3b8f4050ac22a4d16d83**Documento generado en 16/04/2024 10:26:11 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00094-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. DEMANDADO: EDINSON DE JESÚS OSPINO PARDO

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6c383bdad98e49339d6289ab39b2db76822627b55e32002f0fc24a98f30f91

Documento generado en 16/04/2024 10:26:13 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00095-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. DEMANDADO: ELUDIS MARINA CARRILLO ORTIZ

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686c1c6792eb3c9b27c4da3e66de52e63d4533dae34bfae4c7289478337b2f40**Documento generado en 16/04/2024 10:26:14 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00096-00 PROCESO: F.IECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S

DEMANDADO: ALEX JUNIOR CAICEDO DE LOS REYES

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da0e7ad4068e0d35f5583d758ca298d20a98dd681ec4f31c8ab0b6a1ebd8fa05

Documento generado en 16/04/2024 10:26:15 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00097-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: ARGELIO MANUEL FLÓREZ BALTAZAR

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e4ed82943005accf691bc06f309d2666c8263a2f5d546e7155d1d3b65a6e87**Documento generado en 16/04/2024 10:26:16 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00098-00

PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: ADALBERTO MANUEL GÓMEZ ALMANZA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ES</mark>E Y <mark>C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

JP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc24388794e24d54c8f6988815b58d4b2cc7ecf66cba959319d0654d6216e6ff

Documento generado en 16/04/2024 10:26:18 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00099-00 PROCESO: FJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: KELLY JOHANA IGINIO GARCÍA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la provid<mark>encia que decretó la ina</mark>dmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ES</mark>E Y <mark>C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

> Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla - Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b0cbb9b102ea9bf623835afe6eb00345e54b09ff73cf5e020b7175f83ec29**Documento generado en 16/04/2024 10:26:19 AM



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00101-00 PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: FAIDER JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQU<mark>ESE Y C</mark>ÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447f341fb1cc5ec54ea88a9e6d4d4bcf3cd87409ed4cc869290fa85b9abc7eb9

Documento generado en 16/04/2024 10:25:46 AM



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00115-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S.

DEMANDADO: LEYDER ALBERTO DE LEON GRANADOS

ASUNTO: RECHAZA

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. A demás el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., esta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.

En consecuencia, el Despacho.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3b245002bd264444235dcf50d049f8eca01083bacc71f9fdeec010a620cdbf

Documento generado en 16/04/2024 12:10:36 PM

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00160-00 DEMANDANTE: FINANCAR S.A.S NIT 800.195.574-4 EMANDADO: LISBETH SUBIRU SANDOVAL CASTILLO, PASAPORTE Nº 108.753.248 ASUNTO: ADMISIÓN

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

### RESUELVE:

- ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por la SOCIEDAD FINANCAR S.A.S NIT 800.195.574-4 contra LISBETH SUBIRU SANDOVAL CASTILLO identificada con número de pasaporte N° 108.753.248, de la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.
- 2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 3. Téngase al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.084.605 y T.P. N° 76.705 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAȘE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

PLICA

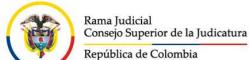
# Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4662e2eb148b49469c2d9f2e67cacfee0c3eefdbe49560f7d4ba113b933a32e7

Documento generado en 16/04/2024 10:25:47 AM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00161-00 DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA.

DEMANDADOS: DELFA VICTORIA CASSERES MORENO

ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

# JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por el **BANCO SERFINANZA** contra **DELFA VICTORIA CASSERES MORENO**, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima superior a la suma de \$ 85.092.468.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en <u>Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del <u>Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019</u>, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.</u>

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuand<mark>o la</mark> competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

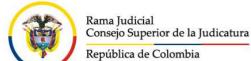
- "Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de \$85.092.468, que corresponde al valor del capital insoluto, más los intereses de plazo y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, según se desprende de la estimación que se realizada por el demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla — Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00161-00 DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA.

DEMANDADOS: DELFA VICTORIA CASSERES MORENO

ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2024, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.300.000.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$ 52.000. 000.00 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA impetrada por BANCO SERFINANZA contra DELFA VICTORIA CASSERES MORENO, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda junto con sus anexos para reparto entre los Jueces de JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, que son los competentes para conocer del asunto. Por Secretaria hágase lo pertinente.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

# Firmado Por: Martha Maria Zambrano Mutis Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1df920f46abbbf33961aa684cab46f3f714ec8ebf8f255b5937db6d678e97a**Documento generado en 16/04/2024 10:25:48 AM